

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50  
Por seis meses... 26  
Por tres id... 14)

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 68  
Por seis meses... 32  
Por tres id... 10)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro interino de la Gobernación en telegrámas del 21, me dice la siguiente:

«En este momento salen SS. MM. y AA. y R. familia para el sitio San Ildefonso.»

«SS. MM. y Real familia han llegado sin novedad al sitio de San Ildefonso á las ocho de esta tarde.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, para conocimiento del público. Burgos 24 de Julio de 1862.—Francisco de Otazu.

El Hmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, me dice con fecha 12 del actual, lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

«Ilmo. Sr. Habiendo llamado la atención del Gobierno de S. M. la Asociación general de ganaderos, acerca de la conveniencia de impulsar eficazmente la persecucion de los animales dañinos que tantos destrozos causan á la ganadería en diferentes comarcas de la Península, se ha servido S. M. resolver, que sin perjuicio de que se procure el exámen de las modificaciones que convenga introducir en la legislación vigente, se llame también la atención de los Gobernadores de las provincias á fin de que estimulen el celo de los Alcaldes de los pueblos, recomendándoles la persecucion de los lobos y alimañas, valiéndose de los cazadores que se dedican á esta industria ó estimulando á los demás, mediante los premios ofrecidos por el Real decreto vigente de 1834, los cuales deberán ser satisfechos puntualmente de los fondos consignados para esta aten-

cion ó de los de imprevistos, sin causar vejaciones ni demoras en el pago para no entorpecer el celo de los que se dedican á esta útil ocupacion.»

Lo trasladado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y he acordado su insercion en este Boletín oficial, para su mayor publicidad, estimando el celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia para que, desde luego hagan cuanto esté á su alcance á los fines que se propone el Gobierno de S. M. Burgos 25 de Julio de 1862. Francisco de Otazu.

(Gaceta número 114.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaría.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital para procesar á Francisco Trillo, sereno supernumerario de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Exmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de las Vistillas de esta corte la autorizacion que solicitó para procesar á Francisco Trillo, sereno supernumerario.

Resulta: Que á las 12 y media de la noche del 15 de Octubre de 1860, hallándose un aguador llenando cubas en la fuente de Puerta de Moros, observó que un hombre desconocido permanecía durante un largo rato para lo junto á la fuente; y habiéndole preguntado que, «qué hacía allí tanto rato y á hora tan avanzada» contestó el desconocido que «qué le importaba;» á lo cual repuso el aguador que «sí le importaba;» con cuyo motivo trabóse pendencia entre el aguador y el desconocido; pero el sereno Francisco Trillo que estaba muy cerca lavando una escalera, acudió al momento y aconsejó al desconocido que se retirase: mas lejos de obedecer, dijo que no le daba la gana, y acometió al sereno con una navaja pequeña de picar tabaco que llevaba en el bolsillo.

Que el sereno hizo uso del chuzo, dando con el mango dos patos al agresor, trabándose en seguida una fuerte lucha entre el desconocido, que pugnaba por arrancar el chuzo al sereno, y este, que auxiliado del aguador, defen-

dió la posesion del arma, hasta que habiendo tocado el pito acudio otro sereno del comercio de aquel barrio, y dando la voz de alto á los contendientes, quedó el chuzo en poder de su dueño Francisco Trillo, que volvió á dar otro golpe al desconocido, el cual arrojó entonces la navaja, á cuyo tiempo el sereno recién llegado, cerciorado de que el desconocido era D. Antonio Martínez Panduro, le acompañó hasta su casa:

Que instruidas las diligencias oportunas por el Juzgado, resultó que el mencionado Martínez había recibido tres contusiones, en cuya curacion se invirtieron 17 dias, al cabo de los cuales quedó restablecido, á pesar de su avanzada edad de 66 años.

Que el Juzgado, luego que consideró terminado el sumario, lo elevó á la Sala correccional de la Audiencia de Madrid, cuya Superioridad, comprendiendo que se había omitido el requisito de solicitar la previa autorizacion para procesar al sereno, y que de los hechos resultaba criminalidad grave respecto al D. Antonio Martínez Panduro por haber resistido á un agente de la autoridad, se inhibió del conocimiento del negocio, devolviéndolo al Juzgado para la tramitacion correspondiente.

Que en su consecuencia, y despues de nuevas actuaciones, el Juzgado al propio tiempo que dirigió el procedimiento contra D. Antonio Martínez, pidió autorizacion para proceder contra el sereno Trillo, de acuerdo con el Promotor fiscal; mas el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que la resistencia opuesta por el Martínez á las intimaciones del sereno, y el haber sido este acometido por aquel con una navaja, son circunstancias bastantes para considerar irresponsable al sereno de los malos tratamientos que en defensa de su persona y carácter tuvo necesidad de emplear.

Considerando: 1.º Que, segun consta en el expediente, D. Antonio Martínez Panduro no sólo resistió á la intimacion de retirarse que le hizo el sereno Francisco Trillo con el fin de cortar el altercado promovido entre aquel y el aguador, sino que el mismo Martínez acometió con una navaja al sereno y pugnó despues por arrebatarle el chuzo, lo cual legó á conseguir aunque por breves momentos.

2.º Que por lo tanto es visto que el sereno no incurrió en responsabilidad criminal por el hecho de haber golpeado á un desconocido que le desobedecia y le acometia violentamente; obligándole á

defenderse y á sostener la Autoridad pública que en aquel acto representaba;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Madrid.»

Habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta núm. 115.)

#### REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros;

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Palencia á Don Antonio Cuervo, que desempeña igual cargo en la de Albacete.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros;

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete á Don José Gallostra y Frau, que desempeña igual cargo en la de Salamanca.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros;

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Salamanca á D. Trinidad Sicilia, electo para desempeñar igual cargo en la de Palencia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta núm. 116.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaría.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Laredo para procesar á D. Pe-

dro Salcines, Alcalde de Colindres, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Laredo, la autorización que solicitó para procesar á D. Pedro Salcines, Alcalde de Colindres.

Resulta:

Que D. José de Arce, vecino de dicho pueblo, presentó al Alcalde una instancia pidiendo se le devolviera el exceso que en su concepto había en una cantidad que se le había cobrado por costas impuestas en un expediente administrativo resuelto por el Gobernador de la provincia, añadiendo el Arce en su instancia que si no se accedía á su solicitud le facilitase el Alcalde certificación literal de todas las diligencias que constituirían en el expediente administrativo de que procedían las costas referidas:

Que el Alcalde devolvió al interesado su instancia, manifestándole al propio tiempo verbalmente «á esto que conteste el Gobernador;» oído lo cual por D. José de Arce, dedujo querrela criminal ante el Juzgado, acusando al Alcalde de haberle negado arbitrariamente una certificación, incurriendo en la responsabilidad determinada por el art. 501 del Código penal:

Que admitida la competente información, declararon dos testigos ser cierto que el D. José de Arce presentó al Alcalde una instancia ó memorial, y que este la devolvió diciendo que contestase el Gobernador, ignorando si procedieron ó siguieron las circunstancias expresadas en la denuncia:

Que después de nuevas excitaciones del querrelante y de haber opinado el Promotor Fiscal por dos veces que debía sobreseerse en el asunto por no haber méritos para deducir criminalidad contra el Alcalde, acordó el Juzgado pedir la autorización competente, por considerarle comprendido en el art. 501 del Código:

Que el Gobernador negó la autorización fundándose con el Consejo provincial en que no hubo verdadera negativa en el Alcalde á dar la certificación que se le pedía, siendo por otra parte disculpable su proceder porque hace suponer que no se consideraba autorizado para intervenir en un asunto de la competencia del Gobernador, á quien siempre podía acudir el interesado con su petición; cuya doctrina aparece sancionada en una Real orden expedida en 5 de Junio de 1857 á consulta del Consejo de Estado con motivo de un caso análogo al presente:

Visto el art. 501 del Código penal, que declara culpable al empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificación ó testimonio ó impidiera la presentación ó el curso de una solicitud:

Considerando:

1.º Que no es aplicable el indicado artículo al hecho que ha dado lugar á este expediente porque no aparece que el Alcalde de Colindres procediese arbi-

trariamente al negar la certificación que se le pedía, puesto que manifestó verbalmente al interesado, en el acto de entregarle la solicitud, que debía acudir al Gobernador de la provincia, de cuya Autoridad emanaba la resolución del expediente administrativo, y á consecuencia de la cual se impusieron las costas á D. José de Arce:

2.º Que teniendo por objeto D. José de Arce reclamar contra la exacción de las indicadas costas, y habiéndose hecho efectivas de orden del Gobernador, estuvo en su lugar el Alcalde conceptuándose inhabilitado, no solamente para resolver sobre la petición de Arce, sino para facilitarle certificación literal de un expediente administrativo que habiendo sido instruido y terminado bajo la inspección del Gobernador, podía contener documentos informes ú otros datos reservados, cuya consideración basta por sí sola para estimar al Alcalde libre del cargo que se le imputa:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta núm. 418.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á Don Francisco Ibarra, Alcalde de Fuenteguinaldo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Salamanca ha negado al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo la autorización para procesar á D. Francisco Ibarra, Alcalde de Fuenteguinaldo.

Resulta:

Que con motivo de causa seguida en el Juzgado de Ciudad-Rodrigo contra los Concejales del Ayuntamiento de Robleda sobre sustracción de varios pies de roble, el Juez dió comision en 20 de Agosto de 1861 al Alcalde de Fuenteguinaldo, lugar cercano al de Robleda, para que, acompañado del Ingeniero de montes, practicase un reconocimiento de terreno:

Que en 28 del mismo Agosto, el Ingeniero hizo presente al Juzgado que el Alcalde de Fuenteguinaldo se había excusado de practicar la comision el día en que el Ingeniero se presentó en aque-

pueblo por ser día de feria y por hallarse ocupado en la cobranza de contribuciones:

Que en 4 de Setiembre siguiente dió conocimiento al Gobernador el Alcalde de Fuenteguinaldo de la comision que el Juez de Ciudad-Rodrigo le había conferido, y en 19 del mismo Setiembre pidió el Gobernador al Juez que le manifestase las razones que hubiese tenido para dar una comision al Alcalde referido fuera de su distrito municipal, á lo cual contestó el Juez diciendo: que se había valido del Alcalde de Fuenteguinaldo para las diligencias susodichas porque abrigaba fundadas sospechas de que los Concejales de Robleda fueron culpables del delito que se perseguía en la causa que motivaba aquellas diligencias.

Que en 14 de Octubre siguiente manifestó el Alcalde al Juez que con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845, no le era posible abandonar su distrito sin licencia del Gobernador; y en vista de tal respuesta, el Juez repitió nuevo despacho al Alcalde para que bajo apercibimiento cumplimentase inmediatamente la comision que le tenía conferida.

Que admitió el Alcalde el nuevo despacho y dió providencia consignando que se proponía cumplirlo en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del Gobernador. Pero en 11 de Noviembre siguiente dirigió oficio el Alcalde al Juez manifestándole que en 31 de Octubre anterior, y cuando ya se disponía á cumplimentar el despacho en cuestion, recibió otro oficio del Gobernador previniéndole que no podía ausentarse del distrito sin su licencia:

Que en vista de estos hechos, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, dispuso proceder criminalmente contra el Alcalde por desobediencia, limitándose á participarlo al Gobernador por tratarse de delito cometido por un funcionario subordinado á la Autoridad judicial:

Que el Gobernador no lo estimó así, y exigió se le pidiese la autorización en razón á que el hecho que motivaba el procedimiento estaba intimamente ligado á las funciones administrativas del Alcalde. Mas habiendo el Juez sostenido su primera providencia, el Tribunal superior declaró ser necesaria la autorización, porque tratándose de una comision dada á un Alcalde fuera de su distrito municipal, debía entenderse que dicho Alcalde no era en aquel caso un delegado judicial, sino un empleado á quien el Juez pedía su cooperacion ó auxilio para la administracion de justicia:

Que en cumplimiento del superior mandato, pidió el Juzgado la autorización correspondiente, y el Gobernador la negó fundándose, con el Consejo provincial, en que el Alcalde, no pudiendo ausentarse de su distrito sin licencia del Gobernador, y no habiéndola obtenido de este por razones de servicio público, está exento de responsabilidad, puesto que obró en justa y debida obediencia á las órdenes de su superior ge-

rárquico, según la jurisprudencia sancionada por el Consejo Real en Real orden de 5 de Enero de 1854.

Visto el art. 65 de la ley de 8 de Enero de 1845 en que se previene que el Alcalde, siempre que se ausente, dará parte al Jefe político, quien por justas causas podrá concederle la licencia que juzgue oportuna:

Visto el art. 67 del reglamento para llevar á ejecución la ley anteriormente citada, según el cual el Alcalde necesita para ausentarse la licencia del Jefe político:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845 para el Gobierno de las provincias, en que se establece que los funcionarios ó agentes inferiores al Jefe político están obligados, bajo su responsabilidad, á obedecer y cumplir las disposiciones que se les comuniquen, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Considerando que atendidas las Reales disposiciones que se citan, y según los datos que el expediente ofrece no es posible hacer cargo alguno al Alcalde de Fuenteguinaldo por el hecho de haber dejado de dar cumplimiento á una comision del Juzgado del partido, porque necesitando para el desempeño de la misma salir de su distrito municipal, y no habiéndole sido otorgada por el Gobernador la indispensable licencia previa que para ello debía el Alcalde obtener, es evidente que para prestar obediencia á su Jefe en el ramo judicial tenía que infringir las órdenes de su superior en el ramo administrativo, circunstancias que en el presente caso eximen al Alcalde de toda responsabilidad:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Salamanca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta núm. 120.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer para procesar al Ayuntamiento de Peñalsordo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer la autorización que solicitó para procesar al Ayuntamiento de Peñalsordo.

Resulta que el apoderado del Duque de Osuna, en 15 de Setiembre de 1860, demandó á juicio de conciliación á varios ganaderos, vecinos de Peñalsordo, para que se diesen por desahuciados el día 29 del mismo Setiembre del disfrute de yerbas de invierno y verano que con el nombre de naturales contrataron sus predecesores en 1855 en terrenos del expresado Duque; advirtiéndole á los dichos ganaderos que, ó debían dejar libres los terrenos, ó celebrar nuevo arrendamiento, á cuya demanda contestaron que se daban por desahuciados y que pedían señalamiento de día y hora y local para otorgar nuevos contratos, reservándose siempre el derecho que al gremio de ganaderos y al Ayuntamiento pudiera corresponder en el asunto:

Que llegó el día prefijado; y no habiéndose renovado los arrendamientos, el Juez, á instancia del representante del Duque, acordó lanzar á los ganaderos de los terrenos de S. E.; y aunque apelaron los ganaderos de la providencia del Juzgado, la Audiencia la confirmó en todas sus partes; mas en Junio de 1861 acudieron los ganaderos al Alcalde de Peñalsordo, pidiendo amparo en el goce de sus derechos, pues en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de 1.º de Abril anterior estaban aprovechando los terrenos del duque en el concepto de *baldaie*, derecho y aprovechamiento completamente distinto de los que con el nombre de *yerbas de naturales* habían sido objeto del juicio fallado por la Audiencia:

Que el Ayuntamiento acogió la instancia y pasó oficio al Juez, con copia de la misma para que, como negocio puramente administrativo, dejase al Alcalde la resolución; mas el Juez, de acuerdo con el Promotor, calificó la pretension del Ayuntamiento de atentatoria á la santidad de la cosa juzgada, hallando motivos para proceder criminalmente contra aquella municipalidad, con arreglo al art. 508 del Código penal, á cuyo fin pidió la correspondiente autorización:

Que el Gobernador dispuso oír al Ayuntamiento; y en un extenso escrito documentado, manifestó dicha corporación que había estado muy lejos de oponerse al fallo ejecutivo de la Audiencia, antes por el contrario, lo había acatado con el mayor respeto; que la corporación se había concretado en sus actos al aprovechamiento denominado *disfrute de baldiaie*, distinto en un todo del conocido con el nombre de *yerbas naturales*, sobre el cual versó el fallo, como se demuestra por el mismo juicio de conciliación, base y fundamento del juicio sumario fallado, siendo tan notable la diferencia que existe entre ambos aprovechamientos, que el uno solo se extiende á parte de tres dehesas que se citan, comenzando en 1.º de Octubre de cada año, y concluyendo en 25 de Abril; y el otro, no solo comprende las mismas tres dehesas, sino á otras dos, empezando el 1.º de Marzo, y terminado en 29 de Setiembre:

Que el Gobernador, aceptando los descargos del Ayuntamiento, y aten-

diendo á otros antecedentes y documentos que acerca de esta cuestión obran en el Gobierno de provincia en confirmación de las explicaciones dadas por el Ayuntamiento, negó la autorización, de conformidad con el Consejo provincial.

Considerando que no aparece justificado el fundamento del cargo imputado al Ayuntamiento de Peñalsordo, porque no consta en el expediente que el derecho llamado de *baldaie*, invocado últimamente por los vecinos y ganaderos del pueblo, y en cuyo disfrute han sido amparados por la corporación municipal sea el mismo á que con el nombre de *yerbas de naturales* se concretó la demanda del representante del Duque de Osuna, y sobre el cual recayó la sentencia ejecutoria de la Audiencia de Cáceres, razón suficiente para no considerar hoy aplicable á la conducta del Ayuntamiento el art. 508 del Código penal.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Badajoz.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta núm. 121).

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Obras públicas.

Itmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Augusto Casimiro Gerard, ha tenido á bien autorizarle por el término de diez meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Ciudad Rodrigo termine en Alconetar; en la inteligencia de que por esta autorización no se confiere al peticionario derecho alguno á la concesión del camino, ni á indemnización de ningún género por los gastos que dichos estudios les ocasionen; reservándose siempre el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cum-

plimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una la Empresa del ferro-carril del Grao de Valencia á Játiva, y en su nombre el Licenciado Don Paulo Lopez Higuera, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocación de la Real orden de 6 de Setiembre de 1859, confirmatoria del acuerdo de la Dirección general de Obras públicas de 6 de Julio anterior, por el que se declaró que la referida Empresa debía satisfacer en el portazgo de Mogente y en cualquiera otro los derechos que correspondiesen por los carros y caballerías que pasaran de vacío, aun cuando se hubiesen ocupado en la conducción de artículos exentos, ó fuesen á cargarlos.»

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que la citada Empresa recurrió á la Dirección general de Obras públicas en 16 de Junio de 1859 en queja del arrendatario del portazgo de Mogente por haberla exigido el abono de derechos que suponía devengaban los carros de la misma empleados en la conducción de efectos del ferro carril cuando regresaban de vacío, y cuya pretension creía la Empresa que era improcedente, atendido el espíritu de la circular de 10 de Junio de 1856:

Que el referido arrendatario recurrió á su vez al Ministerio de Fomento en 22 del propio mes quejándose de dicha Empresa porque se negaba á pagar los expresados derechos, y pidió se dispusiera que fuesen abonados, alegando en su favor que la franquicia se refería á los artículos que se trasportaban declarados exentos, y no á las caballerías y carruajes destinados á su trasporte cuando pasaban de vacío:

Vista la orden de la expresada Dirección de 6 de Julio del mismo año, por la que, de conformidad con la nota del negociado, resolvió que la mencionada Empresa debía satisfacer en el portazgo de Mogente, y en cualquiera otro por donde tuviera que pasar, los derechos correspondientes á los carros y caballerías que pasasen de vacío, aun cuando se hubiesen ocupado en la conducción de artículos exentos ó fuesen á cargarlos:

Vista la nueva instancia que la empresa elevó al referido Ministerio en 22 del propio mes reiterando su anterior pretension:

Visto el informe de la Dirección general de Obras públicas reproduciendo las razones que sirvieron de fundamento para dictar su resolución de 6 de Julio:

Vista la Real orden de 6 de Setiembre siguiente, por la que se declaró procedente la expresada resolución:

Vista la demanda contenciosa que contra dicha Real orden interpuso ante el Consejo de Estado el Licenciado Don Paulo Lopez Higuera, en nombre del Director gerente de la expresada Sociedad del ferro-carril del Grao de Valencia á Játiva, con la pretension de que se

declaren libres de derechos en el portazgo de Mogente los carros y caballerías de dicha Empresa que trasporten efectos para el ferro-carril en sus viajes de vacío, siempre que vayan á cargarlos ó regresen de haberlos trasportado:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pretende la confirmación y subsistencia de la Real orden impugnada:

Vistas las Reales órdenes de 21 de Junio y 15 de Julio de 1852:

Considerando que si se exige á los carros que conducen efectos para el ferro-carril del Grao derechos de portazgo en el de Mogente cuando vuelven de vacío, sin haberse ocupado en la conducción de objetos de otra clase, esto subiría el precio del transporte en el viaje de ida, y vendrían á ser pagados de este modo los derechos por los efectos conducidos para el ferro-carril, haciéndose así incompleta la exención que la ley les concede:

Considerando que si alguna duda pudiera ocurrir acerca de la inteligencia de la ley en este punto, se resolvería atendiendo á lo dispuesto para las obras de caminos ordinarios, segun resulta del Arancel de este mismo portazgo de Mogente, que entre las notas de exención dice: «Para que los carruajes, caballerías y cualquiera otra clase de animales que se emplean en las obras de caminos, sea que conduzcan efectos ó vuelvan de vacío, disfruten la exención de derechos de portazgos, asi en los trabajos por Administración como en los contratados, deberán llevar cédula firmada por el Ingeniero que los dirija.»

Considerando que si los conductores de los carros que trasportan los efectos del ferro-carril se ocupan en la conducción de otros de diferentes clases á puntos intermedios antes de volver de vacío, toca á la Administración perseguir este fraude y reclamar la imposición de pena;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olaneta y D. Antonio Escudero,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 6 de Setiembre de 1859, y en declarar que los carros y caballerías de la Empresa que trasporten efectos para el ferro-carril de Grao están exentos del pago de derechos en el portazgo de Mogente cuando vuelven de vacío despues de haber descargado dichos efectos.

Dado en Palacio á cuatro de de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una

á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 12 de Abril de 1862.—Juan Sunyé.

(*Gaceta* núm. 122.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Subsecretaria.—Negociado 3.º

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Andrés Peña, Alcalde que fué en 1859 del Ayuntamiento de Caleruega,

#### Resulta:

Que el cargo imputado al Alcalde consiste en haber autorizado la exaccion de varias cantidades en metálico á consecuencia de denuncias hechas sobre daños causados en un monte del comun:

Que de las diligencias practicadas resultó cierto el hecho de las exacciones, segun constaba en un libro que al efecto llevaba el Mayordomo ó Procurador de los propios del pueblo, encargado de dicha recaudacion, conforme á una costumbre constante é inmemorial establecida en el pueblo, aunque no consta la autorizacion superior, habiéndolo declarado así varios individuos del Ayuntamiento y otros vecinos del pueblo, añadiendo que los fondos recaudados en el concepto referido se aplicaban á varias atenciones municipales y pago del guarda del monte:

Que en su consecuencia pidió el Juzgado la autorizacion para proceder contra el Alcalde por el delito de exacciones ilegales, de conformidad con el Promotor Fiscal:

Que el Gobernador, despues de haber oido al interesado, el cual rechazó el cargo, negó la autorizacion, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el Alcalde Peña no habia incurrido en responsabilidad, porque la exaccion de que se le acusa procedia de una costumbre establecida anteriormente en el pueblo, sin que pueda decirse que el Alcalde la confirmó ni contradijo, pues el Mayordomo de propios siguió cobrando las sumas de que se ha hecho mérito como lo venian haciendo sus antecesores:

Visto el dictámen fiscal que hace cargo al Alcalde de exaccion de multas en metálico:

Visto el dictámen de la mayoría de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Vista la Real orden de 20 de Diciembre de 1861:

Considerando que no resulta probado que el Alcalde Peña en los pocos meses que desempeñó el cargo impusiera expresamente las multas recaudadas en metálico, sucediendo solo que de las personas denunciadas directamente al Alcalde por el guarda, como causadoras de daño en el monte comun, se daba razon al Mayordomo ó Administrador de los propios del pueblo para que las cobrara directamente de los dañadores, se-

gun costumbre constantemente observada por la tarifa ó regla que venia rigiendo, destinando el producto, del que rendia cuenta el dicho Mayordomo, á gastos municipales y pago de guardas, ajustándose en todo á costumbre que los Alcaldes anteriores habian tambien observado:

Considerando que, preescindiendo de la legalidad con que haya procedido el de Caleruega al consentir la exaccion de cantidades en metálico, resulta que obró de buena fe y obediendo á una costumbre inmemorial, circunstancia que en el presente caso excluye la presuncion de delinquir:

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado confirmar la negativa de V. S. para procesar al Alcalde que fué en 1859 del Ayuntamiento de Caleruega Don Andrés Peña.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(*Gaceta* núm. 123.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

Habiéndose declarado nula la eleccion de Diputado á Cortes últimamente verificada en el distrito de San Justo provincia de Granada.

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Habiendo consultado algunos Rectores si la Escuela del Notariado ha de tener Director, en vista de que el artículo 269 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 previene que los Consejos universitarios se compongan, entre otros funcionarios, de los Directores de las Escuelas superiores; y en consideracion á que el art. 271 dispone que al frente de cada escuela de la expresada clase haya un Director nombrado por el Gobierno, la Reina (q. D. g.) conformándose con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido mandar que los dos únicos Profesores que dan la enseñanza superior del Notariado, sin perjuicio de continuar inclui-

dos en el escalafon de antigüedad y mérito de los Catedráticos de enseñanza superiores, reconozcan como Director y Secretario al Decano y Secretario de la Facultad de Derecho, sujetándose en cuanto al régimen interior en esta parte al de la Facultad expresada.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Habiendo dispuesto el artículo 79 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 que para obtener los títulos de las carreras superiores sea preciso sujetarse á exámenes y ejercicios generales sobre las materias que cada título suponga, y satisfacer los derechos que en cada caso determina la tarifa adjunta á la misma ley, y no estando aun establecidas las pruebas académicas que han de exigirse á los alumnos de la carrera superior del Notariado á la conclusion de sus estudios, la Reina (q. D. g.) conformándose con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Los discípulos de la carrera superior del Notariado que cursen y prueben las materias prevenidas en el programa general de estudios decretado en 20 de Setiembre de 1858, y acrediten la práctica que allí se exige, serán admitidos á examen de reválida y de aptitud para el ejercicio de la fe pública.

2.º El Tribunal de examen de reválida se compondrá de los dos Profesores del Notariado y de otro de la Facultad de Derechos elegidos por el Decano.

3.º Durará el ejercicio una hora: será teórico práctico, y versará sobre todas las materias objeto de la enseñanza.

4.º En la instruccion de los expedientes, constitucion de los Tribunales, señalamiento de ejercicios, turno y admision á ellos, votaciones y actas, se observará lo dispuesto en el reglamento de las Universidades del reino, decretado por S. M. en 22 de Mayo de 1859.

5.º Aprobado el examinando, y satisfechos en papel de reintegro, así el depósito que previene la tarifa adjunta á la ley, como los 52 rs. por derechos de sello y expedicion de título ó concedida la autorizacion para pagar á plazos, el Rector remitirá el acta á la Direccion general de Instruccion pública, á fin de que expida el correspondiente certificado de aptitud.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Instruccion pública.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Licenciado D. Salvador de Simon Rubio y Zalido, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Quien quisiere comprar catorce Wagones que tienen un metro de ancho el carril y sirven para el transporte de tierras. Los cuales están embargados á Mr. Julio Iribe, de nacion francés y existen en Monisterio de Robilla, y se hallan tasados los todos en cinco mil cuarenta reales, acudan ante el Juez de Paz de dicho Monisterio, el dia primero de Agosto próximo venidero y hora de las diez de su mañana, donde se rematarán en el mejor postor bien sea juntos ó separadamente.

Dado en Briviesca Julio diez y nueve mil ochocientos sesenta y dos.—Salvador de S. Rubio y Zalido.—Por su mandado, Valentin Saez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

En la ciudad de Burgos, barrio de Vega, calle de la Merced, núm. 34, se ha establecido un almacén de madera, tabla y tablon, del pueblo de Quintanar de la Sierra. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quisieran utilizarlas. Burgos 27 de Junio de 1862.—Manuel de Pedro. (3-4)

Mapa de España y Portugal por el Coronel Teniente Coronel de Ingenieros D. Francisco Coello, Escala  $\frac{1}{1.000.000}$

Esta carta, se halla dividida en cuatro hojas que unidas forman un cuadro de 1,40 metros de alto por 1,30 de ancho, ó sea próximamente de 4 por 5 pies españoles, sin contar las márgenes.

Por Real orden de 16 de Febrero de 1861 el Ministerio de la Gobernacion recomienda eficazmente su adquisicion á todos los Ayuntamientos, autorizándolos al propio tiempo para incluir su coste en los presupuestos municipales.

Se halla de venta á 60 rs. en casa de D. Manuel Aguiniga, en Haro á donde sedirigirán los pedidos. (v 1515)

Ha desaparecido del pueblo de Araya, una yegua hace algunos dias, cuyas señas son las siguientes: edad de 7 años, de 6 cuartas y 3 dedos de alzada, pelo de color de rata, calzada de la pata derecha, y en las manos pelo blanco de tenerla maniatada. E. que sepa su paradero dará razon á Manuel Morquillas, vecino de dicho pueblo, quien satisfará cuantos gastos hubiese causado.

Quien tuviere noticia de una yegua que desapareció del pueblo de Quintanar duenas el dia 21 del corriente, dirigiéndose hacia el Norte del mismo, puede avisar á D. Vicente Marcos, Cura párroco del expresado lugar. Las señas principales de la yegua son: alzada siete cuartas escasas, pelo castaño oscuro, una estrella en la frente, calzada de los tres pies y herrada de los cuatro.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ